



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Resolución

Número:

Referencia: EX-2018-01031758- -APN-CME#MP - CONC.1572

VISTO el Expediente EX-2018-01031758- -APN-CME#MP, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procedesu presentación y tramitación por los obligados ante la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que la operación de concentración económica se notificó el día 5 de enero de 2018, la cual fue celebrada y ejecutada en el exterior, consistente en la adquisición del control exclusivo indirecto sobre la firma HG STORAGE INTERNATIONAL LIMITED por parte de la firma HNA INNOVATION FINANCE GROUP LIMITED.

Que, en el plano formal, la transacción fue implementada a través de la adquisición de acciones representativas del CINCUENTA Y UN POR CIENTO (51 %) del capital social de la firma HG STORAGE INTERNATIONAL LIMITED por parte de la firma HNA INNOVATION FINANCE GROUP LIMITED, cuya titularidad correspondía a la firma GLENCORE GROUP FUNDING LIMITED.

Que el cierre de la transacción tuvo lugar el día 29 de diciembre de 2017.

Que con fecha 5 de enero de 2018, las partes solicitaron la confidencialidad de la documentación que acompañaran como Anexo Confidencial I, Anexo Confidencial II y Anexo Confidencial III, como así también la presentación de fecha 23 de marzo de 2018.

Que, considerando que la documentación presentada por las firmas notificantes importa información sensible, y siendo suficiente los resúmenes no confidenciales oportunamente acompañados el día 8 de mayo de 2018, la citada ex Comisión Nacional considera que debe concederse la confidencialidad solicitada por las partes, por lo que debe formarse un Anexo Confidencial con la totalidad de la documentación presentada.

Que las empresas involucradas notificaron la operación de concentración económica, en tiempo y forma, conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del inciso c) del Artículo 6° de la Ley N° 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y el objeto de la operación en la REPÚBLICA ARGENTINA supera la suma de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, en virtud del análisis realizado, la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en el expediente citado en el Visto no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, la mencionada ex Comisión Nacional emitió el Dictamen de fecha 4 de junio de 2018 correspondiente a la “Conc. 1572” aconsejando al señor Secretario de Comercio autorizar la operación notificada, la cual consiste en la adquisición del control exclusivo indirecto sobre la firma HG STORAGE INTERNATIONAL LIMITED por parte de la firma HNA INNOVATION FINANCE GROUP LIMITED, todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156 y concederla confidencialidad solicitada respecto de la documentación acompañada como Anexo Confidencial I, Anexo Confidencial II y Anexo Confidencial III en su presentación de fecha 5 de enero de 2018 y la acompañada como Anexo 1 Confidencial de fecha de 23 de marzo de 2018 y, en consecuencia, formar un Anexo Confidencial Definitivo al efecto.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que, cabe destacar, que si bien con fecha 15 de mayo de 2018 fue publicada en el Boletín Oficial la Ley N° 27.442, su Decreto Reglamentario N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 estableció en el Artículo 81 que los expedientes iniciados en los términos del Capítulo III de la Ley N° 25.156 y sus modificaciones continuarán su tramitación hasta su finalización conforme a lo establecido en la ley mencionada en último término.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13, 18, 21 y 58 de la Ley N° 25.156 y 81 de la Ley N° 27.442; los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones y el Artículo 5° del Decreto N° 480/18.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Concédase la confidencialidad solicitada por las firmas HG STORAGEINTERNATIONAL LIMITED y HNA INNOVATION FINANCE GROUP LIMITED respecto de la documentación acompañada como Anexo Confidencial I, Anexo Confidencial II y Anexo Confidencial III en su presentación de fecha 5 de enero de 2018 y la acompañada como Anexo 1 Confidencial de fecha de 23 de marzo de 2018 y, en consecuencia, formar un Anexo Confidencial Definitivo al efecto.

ARTÍCULO 2°.- Autorízase la operación notificada, la cual consiste en la adquisición del control exclusivo indirecto sobre la firma HG STORAGE INTERNATIONAL LIMITED por parte de la firma HNA INNOVATION FINANCE GROUP LIMITED, todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 3°.- Considérase al Dictamen de fecha 4 de junio de 2018 correspondiente a la “Conc. 1572” emitido por la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN que, como Anexo IF-2018- 26571133-APN-CNDC#MP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese y archívese.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: Conc. 1572 | Dictamen Art. 13 (a) Ley N° 25.156

SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO

Elevamos para su consideración el presente dictamen, referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el EX-2018-01031758—APN-CME#MP del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, caratulado: “*CONC.1572 - HNA INNOVATION FINANCE GROUP CO. LIMITED Y GLENCORE PLC S/NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY 25.156.*”

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

1. El día 5 de enero de 2018, esta Comisión Nacional recibió la notificación de una operación de concentración económica, celebrada y ejecutada en el exterior, consistente en la adquisición del control exclusivo indirecto sobre la firma HG STORAGE INTERNATIONAL LIMITED (en adelante, “HG”) por parte de la firma HNA INNOVATION FINANCE GROUP LIMITED (en adelante, “HNA FINANCE”).
2. HG se dedica primordialmente al almacenamiento a granel de productos petrolíferos y, en forma previa al perfeccionamiento de la transacción, era controlada exclusivamente e indirectamente por GLENCORE PLC (en adelante, “GLENCORE”); cabe destacar que, en la República Argentina, HG es la controlante de XSTORAGE S.A. —compañía dedicada a operar una terminal destinada únicamente al almacenamiento de diésel/gasoil en la localidad de Ramallo, en la provincia de Buenos Aires.
3. En el plano formal, la transacción fue implementada a través de la adquisición de acciones representativas del 51% del capital social de HG por parte de HNA FINANCE, cuya titularidad correspondía a GLENCORE GROUP FUNDING LIMITED —una afiliada de GLENCORE.¹
4. HNA FINANCE es una de las divisiones del consorcio multinacional chino HNA GROUP CO. LTD., y se encuentra dedicada primordialmente al *trading* de materias primas, la inversión en activos financieros y el financiamiento al consumo.
5. HNA GROUP CO. LTD controla a diferentes firmas con actividades en la República Argentina, entre ellas SWISSPORT ARGENTINA S.A. —dedicada a la provisión de servicios de asistencia en tierra en aeropuertos—; SEACO GLOBAL LTD. —dedicada al alquiler de contenedores de carga para transporte marítimo—; INGRAM MICRO ARGENTINA, S.A. y AKTIO S.A. —activas en la distribución de productos tecnológicos de diferentes marcas—; y GATE GOURMET ARGENTINA S.R.L. —focalizada en la provisión de servicios de *catering* en vuelo y en salas de espera de aeropuertos.

6. El cierre de la transacción tuvo lugar el día 29 de diciembre de 2017. La operación se notificó el quinto día hábil posterior al cierre indicado.²

II. EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN NOTIFICADA

II.1. Naturaleza de la Operación

7. En la Tabla 1 se consignan exclusivamente las compañías involucradas en la operación, junto a una concisa descripción de la actividad empresarial que desarrolla cada una de ellas.

Tabla 1 | Actividades desarrolladas por las empresas involucradas en la República Argentina

Empresa	Actividad
<ul style="list-style-type: none">• SWISSPORT ARGENTINA S.A. (<i>Grupo Adquirente</i>)	<ul style="list-style-type: none">• Provisión de servicios de asistencia en tierra en aeropuertos.
<ul style="list-style-type: none">• GATE GOURMET ARGENTINA S.R.L. (<i>Grupo Adquirente</i>)	<ul style="list-style-type: none">• Provisión de servicios de <i>catering</i> en vuelos y salas de espera de aeropuertos.• Centros de entrenamiento para <i>chefs</i>.• Servicios de lavandería industrial.
<ul style="list-style-type: none">• SEACO GLOBAL LTD. (<i>Grupo Adquirente</i>)	<ul style="list-style-type: none">• Provisión de servicios de alquiler de contenedores para el transporte marítimo.
<ul style="list-style-type: none">• AKTIO S.A. (<i>Grupo Adquirente</i>)• INGRAM MICRO ARGENTINA, S.A. (<i>Grupo Adquirente</i>)	<ul style="list-style-type: none">• Distribución de productos y servicios tecnológicos.
<ul style="list-style-type: none">• XSTORAGE S.A. (<i>Objeto</i>)	<ul style="list-style-type: none">• Operación de una terminal para el almacenamiento de diésel/gasoil localizada en Ramallo, en la provincia de Buenos Aires.

Fuente: CNDC en base a información aportadas por las partes en el presente expediente.

8. De las actividades desarrolladas por las empresas involucradas no se evidencian relaciones económicas de tipo horizontal o vertical que pudieran generar cambios en las condiciones estructurales actuales de los mercados. Por lo tanto, de la operación notificada no caben esperar efectos económicos que impacten negativamente en las condiciones de competencia vigentes.

II.2. Cláusulas de Restricciones Accesorias

9. Las cláusulas con restricciones accesorias deben considerarse en el marco de la evaluación integral de los efectos que la operación notificada tendría sobre la competencia, fundamento explícitamente recogido por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal en “*Clariant Participations Ltd y otros c/ Defensa de la Competencia s/ Apel Resol Comisión Nac Defensa de la Compet*” (Causa 25.240/15/CA2).

10. Habiendo analizado la documentación aportada, esta Comisión Nacional advierte la presencia de cláusulas de restricciones accesorias, las cuales se encuentran estipuladas en el instrumento denominado «Acuerdo de Accionistas», celebrado entre HNA FINANCE y GLENCORE GROUP FUNDING LIMITED en fecha 29 de diciembre de 2017.

11. La «Cláusula 8.1» dispone, en su primer párrafo, que en la medida que GLENCORE y HNA GROUP CO. LTD sean, directa o indirectamente, accionistas de HG —la compañía objeto de la presente transacción—no “... *captarán, incitarán, ni intentarán captar o incitar (sin el consentimiento del otro Accionista), a cualquier persona empleada o contratada por el Grupo [HG y sus subsidiarias] en calidad de director o cualquier otra función directiva, ejecutiva o técnica, a que renuncie al Grupo...*”.

12. Asimismo, la «Cláusula 8.2» dispone que GLENCORE y sus afiliadas —en la medida que GLENCORE continúe revistiendo la calidad de accionista directo o indirecto de HG— procurarán continuar “... *utilizando al Negocio como su proveedor de servicios de almacenamiento de productos petrolíferos preferido en cada lugar del mundo en el que oportunamente se desarrolle el Negocio.*”

13. Como ya fue mencionado, las estipulaciones reseñadas mantienen su operatividad mientras los grupos empresariales que llevan adelante la operación notificada —HNA FINANCE y GLENCORE— formen parte del elenco accionario de HG —la compañía objeto.

14. La primera y lógica derivación de lo expuesto es que la capacidad competitiva futura de las empresas que participan en la transacción notificada —para el hipotético caso que cualquiera de ellas perdiera su condición de accionista de la HG—, no se verá restringida como consecuencia de lo acordado.

15. A ello debe adicionarse que las limitaciones estipuladas, en la condición pautada para que ambas permanezcan en vigencia —es decir, mientras HNA FINANCE y GLENCORE revistan la calidad de socios en HG—, lucen proporcionadas y razonables a los fines de posibilitar un adecuado desarrollo del vínculo jurídico-societario entre HNA FINANCE y GLENCORE al que da lugar la transacción notificada.

16. Por lo expuesto, y luego de analizadas las disposiciones reseñadas, no se advierte que las mismas tengan virtualidad para desvirtuar o restringir la competencia en ninguno de los mercados analizados, en los términos del artículo 7 de la Ley N° 25.156.³

III. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO

17. En el presente caso, y de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 81 del Decreto N° 480/2018, el cual reglamenta la Ley N° 27.442 de Defensa de la Competencia, se aplica a las presentes actuaciones las disposiciones de la Ley N° 25.156 y su normativa complementaria.⁴

18. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

19. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6° inciso (c) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

20. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas, superan los DOSCIENTOS MILLONES de PESOS (\$200.000.000.-) por encima del umbral establecido en

el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

IV. PROCEDIMIENTO

21. El día 5 de enero de 2018, las partes notificaron la operación de concentración económica mediante la presentación en forma conjunta del Formulario F1 correspondiente.

22. El día 17 de enero de 2018 —y tras analizar la presentación efectuada—, esta Comisión Nacional consideró que la información presentada se hallaba incompleta, formulando observaciones al F1 y haciéndoles saber a las partes que el plazo previsto en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 no comenzaría a correr hasta tanto no dieran cumplimiento a lo solicitado. Este proveído fue notificado el día 19 de enero de 2018.

23. Con fecha 16 de enero de 2018, y en virtud de lo estipulado por el Artículo 16 de la Ley 25.156, se solicitó a la SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y VÍAS NAVEGABLES DE LA NACIÓN y a la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO (AGPSE) que se expidan con relación a la operación en análisis.

24. Con fecha 6 de febrero de 2018, la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO (AGPSE) dio cumplimiento a la intervención que le fuera solicitada, sin oponer objeción alguna a la transacción notificada.

25. Por otro lado, cabe destacar que la SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y VÍAS NAVEGABLES DE LA NACIÓN no ha dado respuesta a la intervención que oportunamente se solicitara, por lo que —conforme a lo previsto en el ya citado Artículo 16 de la Ley N° 25.156 y su normativa complementaria— se considera en este acto que no tiene objeción alguna que formular a la operación notificada.

26. Finalmente, con fecha 8 de mayo de 2018, las partes dieron respuesta a lo solicitado, teniéndose por completo el Formulario F1 acompañado y comenzando a correr el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 el día hábil posterior al enunciado.

V. CONFIDENCIALIDAD

27. En su presentación de fecha 5 de enero de 2018, las partes solicitaron la confidencialidad de la documentación que acompañaran como «Anexo Confidencial I», «Anexo Confidencial II» y «Anexo Confidencial III».

28. El día 17 de enero de 2018, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia ordenó que la documentación reseñada en el párrafo anterior se preservara provisoriamente en la Dirección de Registro del organismo.

29. En su presentación de fecha 23 de marzo de 2018, las partes solicitaron la confidencialidad de la documentación que acompañaran como «Anexo 1 Confidencial».

30. El día 12 de abril de 2018, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia ordenó que la documentación reseñada en el párrafo anterior se preservara provisoriamente en la Dirección de Registro del organismo.

31. Ahora bien, y considerando que la documentación presentada por las firmas notificantes importa información sensible —y siendo suficiente los resúmenes no confidenciales oportunamente acompañados el día 8 de mayo de 2018—, esta Comisión Nacional considera que debe concederse la confidencialidad solicitada por las partes, por lo que debe formarse un «Anexo Confidencial» con la totalidad de la documentación reservada provisoriamente por la Dirección de Registro de esta Comisión Nacional.

32. Por lo expuesto, y de conformidad con lo establecido por el Art. 12 del Decreto N° 89/2000 y el Art. 1, inciso (f) de la Resolución SC N° 190 - E/2016, esta Comisión Nacional recomienda al Señor Secretario de Comercio otorgar a las partes la confidencialidad oportunamente solicitada.

VI. CONCLUSIONES

33. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

34. Por ello, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia aconseja al Señor Secretario de Comercio (a) autorizar la operación notificada, la cual consiste en la adquisición del control exclusivo indirecto sobre la firma HG STORAGE INTERNATIONAL LIMITED por parte de la firma HNA INNOVATION FINANCE GROUP LIMITED, todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 13 inc. (a) de la Ley N° 25.156 y (b) conceder la confidencialidad solicitada respecto de la documentación acompañada como «Anexo Confidencial I», «Anexo Confidencial II» y «Anexo Confidencial III» en su presentación de fecha 5 de enero de 2018 y la acompañada como «Anexo 1 Confidencial» de fecha de 23 de marzo de 2018 y, en consecuencia, formar un «Anexo Confidencial Definitivo» al efecto.

35. Elévese el presente Dictamen al Señor Secretario de Comercio, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN para su conocimiento.

El Sr. Vocal Dr. Eduardo Stordeur no suscribe el presente dictamen por encontrarse en uso de Comisión Oficial.

¹ Es dable mencionar que HG ha sido recientemente constituida y es el resultado de una reorganización realizada por GLENCORE con el objetivo de consolidar todas sus participaciones accionarias y activos relativos al mercado de almacenamiento de productos petrolíferos y logística relacionada (lo cual incluye a XSTORAGE S.A.) bajo una sola entidad jurídica —HG—, a los efectos de facilitar la implementación de la operación notificada.

² Ver la presentación de fecha 11 de marzo de 2018 (Ver N° de Orden 18, págs. 439/442).

³ Es oportuno poner de resalto que las partes han estipulado, específicamente en la «Cláusula 12 | Confidencialidad» del «Contrato de Compraventa de Acciones» de fecha 20 de diciembre de 2017 y en la «Cláusula 32 | Confidencialidad» del «Acuerdo de Accionistas» suscripto el 29 de diciembre de 2017, que darán tratamiento confidencial a los términos particulares que pudiese contener el acuerdo celebrado y la información que hayan obtenido respecto de la otra como consecuencia de las tratativas previas a su celebración y ejecución. Se aprecia nítidamente que, tal y como se encuentra estipulada, una cláusula como la reseñada no tiene por objeto ni efecto limitar la capacidad competitiva futura de ninguna de las partes intervinientes en la operación notificada y, por lo tanto, no puede considerarse que configure una restricción accesorio a la transacción notificada.

⁴ El Decreto N° 480/2018, publicado el 24 de mayo de 2018 en el Boletín Oficial de la República Argentina, dispone en su Artículo 81 que: “*Los Expedientes iniciados en los términos del Capítulo III de la Ley N° 25.156 y sus modificaciones continuarán su tramitación hasta su finalización conforme lo establecido en dicha norma.*”
